

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-203-2021. Panamá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada de manera anónima por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra del servidor público

labora en el

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que cursa en este despacho la investigación administrativa iniciada en virtud de una denuncia presentada de manera anónima, en contra del servidor público

23

[REDACTED], con cargo de [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de 09 de noviembre de 2020, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados de manera anónima.

El denunciante señaló que el servidor público [REDACTED] con cargo de [REDACTED]
[REDACTED], fue nombrado de a dedo por tener salario sin méritos.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante la Nota No. ANTAI/OAL249-2020 de 21 de diciembre de 2020, esta Autoridad solicitó al Instituto Panameño de Habilitación Especial un informe explicativo de los hechos denunciados como presuntas irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público.

Adicionalmente, se requirió al Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) la siguiente información:

- Certificar si el señor [REDACTED] es funcionario del Instituto Panameño de Habilitación Especial, en caso de ser afirmativa su respuesta, enviar copia autenticada del acta de nombramiento y de la toma de posesión.
- Certificar mediante información siniestrada por la oficina institucional de Recursos Humanos, todo lo relativo al procedimiento de concurso y nombramiento del señor [REDACTED] y si el mismo se verificó según lo que establece la Ley No.35 de 9 de octubre de 1980.

Según consta en el expediente, dicha Nota fue recibida en el Instituto Panameño de Habilitación Especial el día 15 de enero de 2021.

Mediante Nota No.052-2021/D.G., de 13 de octubre de 2020, por parte del Instituto Panameño de Habilitación Especial, responde lo siguiente:

"...el nombramiento de [REDACTED] quien pertenece a esta institución desde el año 1989, como docente interino, en 1990 como docente

permanente y como fonoaudiólogo III, a partir del 4 de julio de 2000, cargo que ejerce a la fecha.

Igualmente hacemos constar que al señor [REDACTED] durante esta administración se ha designado como coordinador del grupo de especialistas de fonoaudiología, quienes pertenecen a la Dirección Nacional de Servicio Técnicos y Médicos del IPHE, toda que no existe dentro de nuestro organigrama jefatura o dirección para fonoaudiólogos.

De igual manera el Instituto Panameño de Habilitación Especial aporto la siguiente información:

- Certificación N°012-2021/OIRH, de 18 de enero de 2021, en la cual certifican que el señor [REDACTED] inicio labores en el [REDACTED] en el año [REDACTED], obteniendo permanencia es dicha posición en el año 1990, de igual manera indica que mediante Resolución No.153 de 10 de abril de 2000, ascenso y traslado a la posición de Fonoaudiólogo III a partir del 4 de julio de 2000.

- Certificación N°013-2021/OIRH, de 08 de enero de 2021, en la cual certifican que el señor [REDACTED], posee el título de Oligofrenodagogo y Logopeda expedido por el instituto Estatal Pedagógico de Moscú en 1987; siendo avalada su idoneidad para el libre ejercicio de la profesión de Logopeda, por el Consejo Técnico de Salud, Registro No.90, folio No.90.

Que el Instituto Panameño de Habilitación Especial, los nombramientos de personal técnico por concurso se empiezan a realizar desde el año 2016, por lo que antes de esta fecha todo el personal que entró a laborar en las diversas posiciones fue por hoja de vida, títulos, créditos e idoneidad para el ejercicio de profesión.

Que actualmente el Lcdo. Casis, mediante Resolución No.780 de 24 de noviembre de 2020, se le asigna funciones de Coordinador de la Disciplina de Fonoaudiología, a partir del 16 de noviembre de 2020.

- Copia autenticada de Toma de Posesión de [REDACTED] de 10 de octubre de 1990.
- Copia autenticada de Toma de Posesión de [REDACTED] de 4 de julio de 2000.

- Copia autenticada del Resuelto No.53 de 10 de abril de 2000, por el cual se realizan ascensos de categorías en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, incluyendo al señor [REDACTED]
- Copia autenticada del Consejo Técnico de Salud, sobre la idoneidad del señor [REDACTED]
- Copia autenticada de la Resolución No. 780 del 24 de noviembre del 2020, por el cual se le asigna funciones al señor [REDACTED] como [REDACTED]
[REDACTED]
- Copia del organigrama del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

III. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas en el instituto Panameño de Habilitación Especial, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este contexto, hemos de analizar los hechos denunciados, en contraste con la información suministrada tanto por el denunciante y el Instituto Panameño de Habilitación Especial, que consta en el expediente.

En tal sentido, la Ley No.35 de 09 de octubre de 1980, "Por la cual se reglamenta el escalafón para fonoaudiólogos, terapeutas de voz y lenguaje y técnicos audio metristas o audiologías del ministerio de salud, caja de seguro social y patronatos", en su artículo 15 dispone lo siguiente:

“Artículo 15. Los cargos de Jefatura serán sometidos a concurso de posición cada cinco (5) años y podrán participar como aspirantes de Fonoaudiólogos, Terapistas de voz y Lenguaje, Técnicos Audiomentristas o Audiólogos aquellos que se encuentren clasificados desde la cuarta categoría en adelante.”

De lo anterior, hacemos mención que el cargo de Coordinador de Fonoaudiología, no es un cargo de Jefatura según Nota N°052-2021/D.G de 20 de enero de 2021, ya que manifiesta que existe el cargo de Coordinador de Fonoaudiología dentro de su organigrama. Por lo tanto, no es un cargo que debe ser sometido a concurso.

Cabe destacar que el servidor público [REDACTED] fue nombrado como [REDACTED], grado 9 desde el 4 de julio de 2000, el Instituto Panameño de Habilitación Especial e inició labores en la institución desde el año 1989 y el mismo obtuvo su idoneidad para poder ejercer la profesión de Logopeda por el Consejo de Salud, con Registro No.90 y folio No.90.

En conclusión, queremos indicar que el servidor público [REDACTED] ya que el mismo ejerce su profesión desde el año 1999, y cumple con los parámetros que nos dispone la Ley No.35 de 09 de octubre de 1990, no ha incurrido en una falta administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, ya que en su artículo 7 dispone, que la idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública y consta que el servidor público [REDACTED] desde el año 1999, por medio de la Resolución No.188-C.T. de 10 de mayo de 1999, del Consejo Técnico de Salud, le otorgan la idoneidad, para ejercer la profesión de Logopeda.

Por los hechos expuestos, el Director General, Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el servidor público [REDACTED] no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, por los hechos denunciados de forma anónima.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

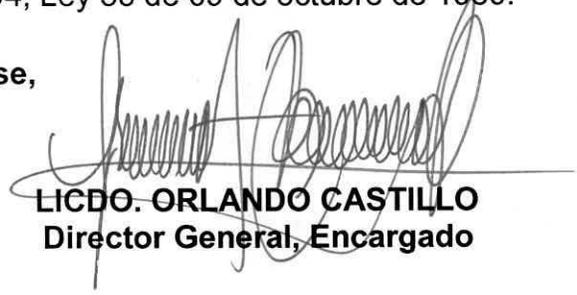
TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, Ley 35 de 09 de octubre de 1980.

Notifíquese y cúmplase,



LICDO. ORLANDO CASTILLO
Director General, Encargado

EXP. AL-133-20
EFA/ OC/GS